



RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A. 000932

28 JUL. 2014

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5-19-16854

ACTA 57354

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó el día 15 de mayo de 2014, en la calle 46, al frente de la nomenclatura No. 59-36, vía pública, barrio Sagrado Corazón de Jesús, del municipio de Medellín, inspección al vehículo camión, tipo estaca, marca Pegasso, línea 1086-52, color blanco, de placas VSC - 061, diésel, modelo 1997, con número de motor 11178127, con número de chasis 0136200053, servicio público, de propiedad del señor CARLOS MAURICIO VÉLEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.638.901, conducido por el señor JEHINER MAURICIO SALDARRIAGA MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.428.977.
2. Que mediante comunicación con radicado No. 011198 del 15 de mayo de 2014, el Intendente CARLOS ENRIQUE PIEDRAHÍTA MARÍN, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Metropolitana del Valle de Aburrá, puso a disposición de ésta Entidad, veinticuatro metros cúbicos (24 m³) aproximadamente, de madera nativa en bloques, incautada, en primer grado de transformación, de las especies CAIMITO (*Pouteria sp*) (sic) y CHANUL (*Humiriastrum procerum*), transportadas en el vehículo camión, tipo estaca, marca Pegasso, línea 1086-52, color blanco, de placas VSC - 061, diésel, modelo 1997, con número de motor 11178127, con número de chasis 0136200053.
3. Que la incautación se realizó, según la comunicación antes referida, por exceder el volumen permitido y transportar una especie de madera no amparada, dado que el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad



Biológica No. 1253214, expedido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCÓ–, solo autoriza el transporte de diecinueve metros cúbicos (19 m³) de madera de la especie CAIMITO (*Pouteria sp*) (sic), cuyo procedimiento quedó plasmado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 57354 del 15 de mayo de 2014.

4. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con base en la información entregada por el personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, elaboró el Informe Técnico 002195 del 20 de mayo de 2014, del que se extrae los siguientes apartes:

"(...) DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

*En Oficina, se corroboró la información del Intendente CARLOS ENRIQUE PIEDRAHITA, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional del Área Metropolitana, en el radicado No. 011198 del 15 de mayo de 2014; y se encontró que el nombre científico de la especie Caimito (*Pouteria sp*) no se encuentra bien clasificado en el informe de incautación ya que el salvoconducto se refiere a la especie *Chrysophyllum cainito* que es otra especie.*

*Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 19 de mayo de 2014, inspección técnica al vehículo camión, tipo estaca, marca Pegasso, color Blanco, de placas VSC -061, con recibo de parqueadero número 364163, con tarjeta chip número 238,15708. Se inmovilizó de igual forma la matrícula original del vehículo número 10003144225, que se encontraba en el parqueadero Público Los Ángeles calle 22D 45-39, teléfono 2733967, sector Zamora del municipio de Bello; el cual lleva presuntamente 24 m³ aproximadamente de Madera Incautada en bloques de las especies Caimito (*Chrysophyllum cainito*) y Chanul (*Humiriastrum procerum*); que fue puesta a disposición de la Entidad con el No. 011198 del 15 de mayo de 2014, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.*

*Que los funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental se dirigieron al vehículo en mención y realizaron la identificación macroscópica de algunas muestras extraídas de los bloques, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí, finalmente con el uso de una lupa de 5 aumentos y las características organolépticas se logró identificar las especies Caimito (*Chrysophyllum cainito*) y Chanul (*Humiriastrum procerum*); Ver registro fotográfico.*

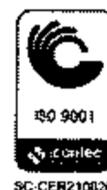
A partir de lo anterior, se procedió a determinar el volumen transportado mediante la medición detallada del vehículo y de cada uno de los elementos que contenía el vehículo del asunto, encontrando tres bloques heterogéneos de las siguientes dimensiones:

Las especies evaluadas están distribuidas en dos montículos de madera, con las siguientes dimensiones: $V_{1 superior} = 2.50 \times 0.40 \times 4.80 \times 0.9 = 4.32 m^3$ $V_{2 medio} = 2.50 \times 0.87 \times 6.50 \times 0.9 = 12,72 m^3$ $V_{3 bajo} = 2.50 \times 0.30 \times 7.30 \times 0.9 = 4.92 m^3$ para un total de 21,96 m³ aproximadamente luego de restar los espacios por acomodación.



PURA VIDA

000932



De igual forma se pudo constatar en el momento de la inspección técnica que del volumen identificado de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) vienen 24 bloques así: 21 bloques con dimensiones de 4.8 metros de largo por 0.20 m ancho por 0.10 m de alto para un volumen aproximado de 2.016 m³ y 5 bloques de 7.30 metros de largo por 0.20 m ancho por 0.10 m de alto para un volumen aproximado de 0.73 m³ para un total de 2.74 m³ que se encuentran mezclados en el primer arrume.

En la siguiente tabla se presenta un resumen de la información contenida en el SUN No 1253214 expedido por CODECHOCO; proveniente de Salvoconducto Anterior No 1253091

Entidad	CODECHOCO- GARMÉN DE ATRATO
Vigencia	14-05-2014 al 15-05-2014.
Acto Administrativo	0987
Fecha de Expedición Acto	18/10/2013
Tipo	Renovación
Funcionario	ALVARO DAVID CELIS
Titular SUN	COCOMACIA
CC Titular	8000107775-4- MAURICIO SALDARRIAGA 1.077.428.977
Destino	Medellín
Ruta	Tanguí-Quibdó-Carmen de Bolívar-Amaga-Caldas-Medellín
Transportador	Transportes Mototransportar-VSC-061 Mauricio Saldarriaga cc 1.077.428.977
Especies	CAIMO (<i>Pouteria</i> sp)
Volumen	19 m ³

CONCLUSIONES

Que el vehículo camión, tipo estaca, marca Pegasso, color Blanco, de placas VSC -061, con recibo de parqueadero número 364163, con tarjeta chip número 238,15708; que se encontraba en el parqueadero Público Los Ángeles calle 22D 45-39, sector Zamora del municipio de Bello; el cual llevaba presuntamente 24 m³ en bloques de las especies Caimito (*Chrysophyllum cainito*) y Chanul (*Humiriastrum procerum*); que fue puesta a disposición de la Entidad con el radicado No. 011198 del 15 de mayo de 2014, lleva un volumen aproximado de 21.96 m³; así: de la especie Caimito (*Chrysophyllum cainito*) 19.22 m³ y de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) 2.74 m³; Siendo así, se evidencia que el vehículo en mención lleva un exceso de volumen de 2.96 m³ con respecto a lo



000532



4

establecido en el SUN 1253214 de CODECHOCO, que autoriza únicamente la movilización de diecinueve metros cúbicos (19 m³).

Que de acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 57354, el procedimiento de Incautación se le hace al señor Jehiner Mauricio Saldarriaga Machado, identificado con cédula de ciudadanía 1.077.428.977 de Quibdó, Choco, nacido el 21 de enero de 1987, 26 años de edad, estado civil unión libre, hijo de Marina, nivel de estudios quinto de primaria, de ocupación conductor, residente en el Barrio Caraño de Quibdó-Choco, sin dirección exacta, ubicable en el teléfono celular 3123342622.

El camión se encuentra en el parqueadero Público Los Angeles calle 22D 45-39, teléfono 2733967, sector Zamora del municipio de Bello, mientras se define el proceso jurídico (...).

5. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000532 del 23 de mayo de 2014, notificada personalmente en la misma fecha, la Entidad impuso la medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, sobre la madera de las especies CAIMITO (*Chrysophyllum cainito*) y CHANUL (*Humiriastrum procerum*), que movilizaba el señor JEHINER MAURICIO SALDARRIAGA MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.428.977, en el vehículo camión, tipo estaca, marca Pegasso, línea 1086-52, color blanco, de placas VSC - 061, diésel, modelo 1997, con número de motor 11178127, con número de chasis 0136200053, de servicio público, no amparada por permiso de autoridad alguna, cuya cantidad exceda el total de diecinueve metros cúbicos (19 m³) autorizada en el SUN No. 1253214 en comento, la cual a la fecha del presente acto administrativo se ha calculado en dos punto noventa y seis metros cúbicos (2.96 m³), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.
6. Que igualmente, en la citada Resolución se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JEHINER MAURICIO SALDARRIAGA MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.428.977, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental en materia forestal, de conformidad con lo señalado en su parte motiva.
7. Que en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000532 del 23 de mayo de 2014, también se formuló contra el señor JEHINER MAURICIO SALDARRIAGA MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.428.977, conductor del vehículo camión, tipo estaca, marca Pegasso, línea 1086-52, color blanco, de placas VSC - 061, diésel, modelo 1997, con número de motor 11178127, con número de chasis 0136200053, servicio público, el siguiente cargo:

*"Movilizar y/o tener madera no amparada por Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, el cual a la fecha del presente acto administrativo, se ha calculado en dos punto noventa y seis metros cúbicos (2.96 m³), de los cuales, cero punto veintidós metros cúbicos (0.22 m³) corresponden a madera de la especie CAIMITO (*Chrysophyllum cainito*), y dos punto setenta y cuatro metros cúbicos*



PURA VIDA

000832



(2.74 m³) corresponden a madera de la especie CHANUL (*Humiriastrum procerum*), excediendo el volumen de diecinueve metros cúbicos (19 m³) autorizado en el SUN No. 1253214, expedido el 14 de mayo de 2014 por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ-, que contempla solo la primera especie acá referida, en presunta contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 3^o y 8^o de la Resolución No 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

- 8. Que dentro del término otorgado por el artículo 4^o de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000532 del 23 de mayo de 2014, el señor JEHINER MAURICIO SALDARRIAGA MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.428.977, no presentó sus descargos.
- 9. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, una vez notificada la Resolución Metropolitana No. S.A. 000532 del 23 de mayo de 2014, procedió en compañía del presunto infractor, al traslado de la madera objeto de la medida de decomiso preventivo, al CAV Forestal de propiedad de la Entidad, así como al cumplimiento de las demás disposiciones contempladas en dicho acto administrativo, dando origen al Informe Técnico 002322 del 28 de mayo del mismo año, que contiene:

(...)
CONCLUSIONES.

Una vez notificada la Resolución Metropolitana No S.A 000532 del 23 de mayo de 2014 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”; por lo tanto, en cumplimiento del parágrafo 4^o del artículo 1^o de la Resolución del Asunto, funcionarios de la Subdirección Ambiental se trasladaron con el presunto infractor y los productos decomisados preventivamente hasta la Diagonal 52 No. 42-31 del Municipio de Bello lugar donde se localiza el CAV Forestal.

Que se procedió con el descargue de 2.9 m³ de la especie CHANUL (*Humiriastrum procerum*); luego se identificó y marco el arrume de madera con la ficha en la cual se reporta la información relacionada con el procedimiento sancionatorio ambiental; los cuales eran movilizados por el señor JEHINER MAURICIO SALDARRIAGA MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía N^o 1077428977, dicho documento fue constatado en el momento de la descarga. Se anexa registro fotográfico.

El material era transportado en el vehículo camión, tipo estaca, marca Pegasso, color blanco, de placas VSC – 061, el pasado quince (15) de mayo de 2014.

La Madera objeto de decomiso preventivo 2.9 m³ de CHANUL (*Humiriastrum procerum*) es transportada en el vehículo de placas VSC – 061, hasta el CAV Flora ubicado en la Diagonal 52 No. 42-31 del Municipio de Bello.

Luego de descargada la madera se procede a realizar la respectiva medida con el fin de constatar que la cantidad de madera es la especificada en la Resolución Metropolitana N^o 000532 del 23 de mayo de 2014.

(...).

Que el valor comercial aproximado en el Valle de Aburrá de la madera incautada preventivamente de la especie CHANUL (*Humiriastrum procerum*) 2.9 m³ aproximadamente es de \$ 1.676.622 (Un millón seiscientos setenta y seis mil seiscientos veintidós mil pesos).

Que como lo ordena la Resolución del Asunto en su artículo 1, Parágrafo 5°. Una vez se descargue la madera objeto del presente acto administrativo, se autoriza la entrega del vehículo camión, tipo estaca, marca Pegaso, color blanco, de placas VSC -061, al señor JEHINER MAURICIO SALDARRIAGA MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1077428977, o al propietario de dicho vehículo automotor.

Asimismo se le entrega al Conductor la matrícula original número 10003144225 del Ministerio de Tránsito y Transporte”.

10. Que la Entidad, a través de Ficha Técnica del 12 de junio de 2014, solicitó al Equipo de Control y Vigilancia de la misma, aclaración del Informe Técnico 002322 del 28 de mayo de 2014, en relación con la madera descargada en el CAV Forestal de su propiedad, dado que no se hace alusión a cero punto veintidós metros cúbicos (0.22 m³) de madera de la especie CAIMITO (*Chrysophyllum cainito*), objeto también de la medida de decomiso preventivo.
11. Que en atención a la solicitud elevada mediante la Ficha Técnica en mención, personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, hace aclaración del Informe Técnico 002322 del 28 de mayo de 2014, a través del Informe Técnico 002746 del 20 de junio del mismo año, del que se extrae los apartes siguientes:

“(…) ACLARACIÓN

De acuerdo a Resolución Metropolitana N° S.A. 000532 del 23 de mayo de 2014 y en atención a la ficha técnica en la cual se solicita realizar Evaluación Técnica “en la que se aclare por que ha variado el volumen y la especie al momento del descargue (...)”.

En este sentido, se aclara que al momento del descargue se evidencio que venían 33 piezas de la especie CHANUL (*Humiriastrum procerum*), que representan un volumen total de (2.96 m³) dos punto noventa y seis metros cúbicos; especie que no venía amparada en el Salvoconducto No 1253214 de CODECHOCO, por lo anterior los 19 m³ de la especie Caimito vienen completos y no presenta sobrecupo de esta especie según lo otorgado en el Salvoconducto del asunto.

Se anexa acta de entrega de productos forestales inmovilizados y/o decomisados preventivamente del día 26 de mayo de 2014, en el cual se especifica la especie, número de piezas, dimensiones y el volumen total descargado”.

12. Que la madera de la especie CHANUL (*Humiriastrum procerum*), con un volumen de dos punto noventa y seis metros cúbicos (2.96 m³), es la que efectivamente ha sido objeto de la medida de DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, la cual se





PURA VIDA

000932



7

encuentra almacenada en el CAV Flora de propiedad del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ubicado en la diagonal 52 No. 42-31, del municipio de Bello, y queda por fuera de dicha medida la correspondiente a la especie CAIMITO (*Chrysophyllum cainito*), con un volumen de cero punto veintidós metros cúbicos (0.22 m³), de conformidad con la aclaración hecha mediante el Informe Técnico 002746 del 20 de junio de 2014.

13. Que de conformidad con lo anterior, no cabe duda para esta Entidad, que el señor JEHINER MAURICIO SALDARRIAGA MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.428.977, es responsable de la movilización de dos punto noventa y seis metros cúbicos (2.96 m³) de madera de la especie CHANUL (*Humiriastrum procerum*), sin amparo legal alguno, dado que corresponde a una especie diferente a la autorizada en el SUN No. 1253214, expedido el 14 de mayo de 2014 por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ-, en presunta contravención de las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 223.- "Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso".

Decreto 1791 de 1996:

"Artículo 74 (derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008). Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente:

"Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma (...)"

"Artículo 8º. "VALIDEZ Y VIGENCIA. El Salvoconducto Único Nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario. (...)"

14. Que si bien el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", se encuentra parcialmente derogado, debe entenderse que dicha derogatoria en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Decreto 1498 de 2008, "Por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2º de la Ley 139 de 1994", es en relación con las



PURA VIDA

000532



8

plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial, por lo cual continúa plenamente vigente la exigencia de contar con el Salvoconducto Único Nacional – SUN- que ampare la movilización de todo producto forestal primario o de la flora silvestre desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, salvo los casos en que estos provengan de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales.

15. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000532 del 23 de mayo de 2014.
16. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
17. Que teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974, *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, cuando establece en su artículo primero que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*
18. Que es pertinente traer a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, expediente No. 3596 del 23 de octubre de 1997, C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, al indicar: *"(...) el ambiente es pertenencia colectiva, no sólo en cuanto se refiere a los bienes comunes a todos, como el aire, el agua, etc., sino a los privados, en cuanto lo comprometen, como es el caso de los bosques, y que enfrenta intereses distintos por las utilidades que de ellas se derivan, y que ha sido resuelta mediante la aplicación del principio de la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.) y ha dejado atrás los intereses puramente individuales(...)"*.
19. Que en este orden de ideas, correspondía al señor JEHINER MAURICIO SALDARRIAGA MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.428.977, contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, para la movilización de la madera objeto del presente acto administrativo, tal como lo determinan las normas antes transcritas.
20. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su



mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Y en su artículo 79 que reza:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo(...)"

Igualmente el artículo 80 de la misma carta consigna:

"El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado (...)"

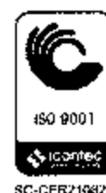
21. Que conforme a lo expuesto y siendo la oportunidad procesal para decidir sobre la conducta ambiental realizada por el señor JEHINER MAURICIO SALDARRIAGA MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.428.977, se procederá a declararlo responsable del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000532 del 23 de mayo de 2014, pero en los términos señalados en la parte resolutive del presente acto administrativo, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 3º y 8º de la Resolución No 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, al movilizar y/o tener productos de la flora silvestre, sin estar amparados por el respectivo Salvoconducto Único Nacional.
22. Que entre otros aspectos, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.
23. Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida en que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



FURA VIDA

006932



10

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
(...)"
24. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer dentro de criterios de racionalidad la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, que en el caso concreto se considera que la sanción a imponer es el **DECOMISO DEFINITIVO** de la madera objeto de la medida preventiva en mención.
25. Que consultado en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, actualizado a junio 10 de 2014, no aparecen antecedentes por infracción ambiental, del señor **JEHINER MAURICIO SALDARRIAGA MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.428.97.
26. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
27. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor **JEHINER MAURICIO SALDARRIAGA MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.428.97, del cargo formulado por ésta Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000532 del 23 de mayo de 2014, pero en los siguientes términos, de conformidad con la aclaración contenida en el Informe Técnico 002746 del 20 de junio del mismo año, y de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

"Movilizar y/o tener madera no amparada por Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, el cual a la fecha del presente acto administrativo, se ha calculado en dos punto noventa y seis metros cúbicos (2.96 m³), de la especie CHANUL (Humiriastrum procerum), la cual es diferente a la autorizada





PURA VIDA

000932



11

en el SUN No. 1253214, expedido el 14 de mayo de 2014 por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCÓ-, que contempla solo la especie CAIMITO (*Chrysophyllum cainito*), en presunta contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 3° y 8° de la Resolución No 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2°. Imponer al señor JEHINER MAURICIO SALDARRIAGA MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.428.97, como sanción ambiental, el DECOMISO DEFINITIVO de dos punto noventa y seis metros cúbicos (2.96 m³) de madera de la especie CHANUL (*Huminastrum procerum*), por las razones antes expuestas.

Artículo 3°. Notificar el presente acto administrativo al señor JEHINER MAURICIO SALDARRIAGA MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.428.977, mediante aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en atención a que no es posible agotar la etapa de notificación personal, debido a que en el expediente identificado con el CM5-19-16854 -Acta 57354-, no consta la dirección completa de su domicilio.

Artículo 4°. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5°. Ordenar el archivo del expediente CM5-19-16854 - Acta 57354, una vez en firme la presente decisión.

Artículo 6°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.aredigital.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7°. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 8°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.





006932



12

Artículo 9. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem, podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental


Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental

